

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1211 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que dada la duración propia del proceso declarativo ha sido el motivo por el cual se ha configurado la tutela de las cautelares, en consecuencia su duración está condicionada a la permanencia o vocación del mismo o hasta la providencia que ponga fin al proceso, por lo que es claro que la medida es instrumental al proceso cuya efectividad pretende garantizar. Igualmente, de cara al cumplimiento de la función cautelar es necesario que las medidas cautelares se adapten, de manera precisa, a las necesidades de todo pleito, lo que exigirá que, una vez adoptadas y practicadas, puedan ser modificadas.

Refiere que dada la naturaleza misma de la medida cautelar, ésta debe fluir con el devenir del propio proceso, por lo que o se circunscribe a una etapa, pues para las cautelares no puede predicarse el principio de preclusividad procesal; puesto que la solicitud de medidas cautelares ha sido pretendida desde la radicación misma de la demanda y como consecuencia de que la parte aquí demandada arruinó económicamente a su poderdante, tuvo que desistir de un gran

monto de las pretensiones para someterse, con lealtad, humildad y esperanza a la ley procesal, con el convencimiento de una víctima que reconoce y espera la protección del estado y de sus funcionarios, que le ampare. El artículo primero de la Convención Americana sobre DDHH establece las dos principales obligaciones de los Estados que ante las violaciones de los derechos allí consagrados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprometen la responsabilidad de los Estados Partes.

Destaca que en la actualidad su poderdante está viviendo en la pobreza humillante en la que lo dejó la parte demandada, por lo que resulta evidente en este caso, debido a los cuantiosos perjuicios que ha sufrido, que se le protejan sus derechos y se reponga el auto referido y se dé aplicación a las medidas cautelares solicitadas con la presentación demanda en el proceso de la referencia.

3.- CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza busca garantizar la igualdad de las partes en el desarrollo del proceso, permitiendo que aquella que se encuentre en una situación económica difícil, sea exonerada de asumir ciertos costos procesales.

Por ello, el artículo 154 del C. G. del P., consagra que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Empero, tales efectos surgen dependiendo del momento en que se formule la solicitud de amparo, pues de la lectura del artículo 153 ibídem se desprende que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio. En tanto, que el inciso final del artículo 154 de la misma obra procesal, establece que *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de la revisión de las actuaciones surtidas en el presente trámite, se tiene que la solicitud de amparo de pobreza del aquí demandante no se formuló desde el momento en que se presentó la demanda. Tanto así que al admitirse la misma, el Despacho fijó caución, frente a la cual el apoderado judicial solicitó primeramente disminución del monto, petición que fue consentida mediante providencia fechada 23 de febrero de 2021, y posteriormente, allegó varios escritos solicitando la ampliación del plazo para su presentación.

Finalmente, radica el escrito de amparo de pobreza del demandante, el día 10 de junio de 2021, esto es, seis meses después de presentada la demanda, siendo concedido mediante providencia fechada el 03 de agosto de 2021.

Significa lo anterior, que a partir de allí, y tal como lo señala la norma referida líneas atrás, surgen los efectos de dicho beneficio, por ello y tal como se indicó en providencias anteriores, a fin de que se decreten las medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el pago de la caución señalada por esta instancia judicial, a menos que se encuentren notificados todos los demandados; circunstancia que aquí no ha sido demostrada por el togado, pues hasta la fecha no ha presentado las constancias de haber agotados los trámites de notificación de la parte pasiva.

Se evidencias entonces, que esta instancia judicial no ha incurrido en error o capricho al proferir la providencia recurrida, pues como ha quedado demostrado se ha ceñido al procedimiento establecido por el legislador, atendiendo las etapas en las que el togado ha radicado cada una de sus solicitudes, razón por la cual no se accede a la revocatoria pretendida.

Ahora, de conformidad con los artículos 321 numeral 8º y 323, numeral 2º del C. General del Proceso, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2021, que se abstiene de decretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1211 fechado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto contra el numeral primero del auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el link del expediente virtual para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7660151a9c67657624ffd337d65edc4d88d0888aecc913c513c24b75
e50bf758**

Documento generado en 08/11/2021 11:45:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**